

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 797**

16 de enero de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para sustituir el actual Artículo 4 por un nuevo Artículo 4 y enmendar el Artículo 21 de la Ley 246-2015, conocida como la “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”, a los fines de establecer que todo convicto cuya sentencia fue dictada a partir del 24 de julio de 1985 podrá presentar una moción ante el Tribunal al amparo de dicha Ley y dicha presentación no estará sujeta a ningún término jurisdiccional; establecer que la solicitud de nuevo juicio deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en la que se recibieron los resultados de la prueba de ADN solicitada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La promulgación de la Ley 246-2015, conocida como la “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”, marcó un avance importante en nuestro sistema de justicia. La ciencia y la tecnología han traído consigo avances que han logrado determinar la inocencia de algunos quienes en algún momento se había decidido no lo eran, seres humanos a los que la justicia le falló.

Según los datos del Innocence Project, entidad que desde 1992 se ha dedicado a la exoneración mediante pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de personas convictas erróneamente, y ha promovido reformas al sistema de justicia a nivel Nacional a tales efectos. Actualmente, todos los estados tienen leyes que brindan acceso a convictos a este tipo de análisis post-sentencia. A través de estos estatutos y del esfuerzo de esta organización, se ha revertido la convicción de sobre 350 personas ya que, mediante estas pruebas, se ha demostrado su inocencia.

Con la aprobación de la Ley 246-2015, Puerto Rico se unió a las jurisdicciones que cuentan con un mecanismo legal que permite la utilización de pruebas de ADN post sentencia, con el fin de adelantar la búsqueda de la verdad a través de tecnologías y procedimientos que, en muchos casos, no estaban disponibles al momento de la convicción penal del peticionario. La Ley 246-2015 permite que se realicen pruebas de ADN sobre evidencia en posesión del Gobierno que nunca fue analizada, evidencia nueva o evidencia sobre la cual, a pesar de ser analizada, aún exista una duda legítima acerca de la certeza de los resultados. Aunque la Regla 192 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico permite la celebración de un nuevo juicio cuando se descubra prueba que demuestre la inocencia de la persona, nuestro ordenamiento jurídico no le otorgaba el derecho a la persona convicta a solicitar una prueba genética luego de haber mediado un fallo o veredicto condenatorio en su contra.

Desde la aprobación de la Ley 246-2015, se comenzaron a presentar solicitudes de prueba de ADN sobre evidencia en posesión del gobierno en distintos Tribunales en Puerto Rico. En algunos casos, los resultados de las pruebas de ADN han logrado que se revoquen convicciones penales, ya que la referida prueba genética demostró que no había evidencia de la presencia física de la persona convicta en la escena del crimen. Al Gobierno no tener otra prueba independiente que logre sostener la culpabilidad de la persona convicta más allá de duda razonable, dicha persona debe ser excarcelada a la mayor celeridad posible.

Por otro lado, uno de los requisitos que, a entender de Innocence Project, debe tener todo estatuto de este tipo es que no debe contener términos absolutos dentro de los cuales expiraría el acceso a pruebas de ADN post-sentencia. Actualmente, el Artículo 4 de la Ley 246-2015 establece que:

La moción solicitando análisis de ADN deberá presentarse dentro del mismo término dispuesto para presentar una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 189 de las de Procedimiento Criminal.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, un Tribunal podrá considerar una moción al amparo de lo establecido en esta Ley a aquellos convictos cuyas sentencias dictadas desde el 24 de julio de 1985, fecha en que se creó el Instituto de Ciencias Forenses, y de estar disponible la evidencia solicitada, la moción

deberá ser presentada en un término jurisdiccional de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Según lo esbozado en el primer párrafo del Artículo 4, el término dispuesto para presentar una moción al amparo de las disposiciones de la referida Ley, y según lo que se establece en la Regla 189 de las Reglas de Procedimiento Criminal, es de “treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba.” El segundo párrafo establece cómo el Tribunal podrá proceder con las mociones de aquellas personas convictas luego del 24 de julio de 1985 y demarca un término jurisdiccional de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la Ley.

El 29 de diciembre de 2016 se cumplió el año de la vigencia de la Ley 246-2015 y, por consiguiente, se ha argumentado que ya no es aplicable esta Ley a los convictos luego del 24 de julio de 1985. Esta interpretación resultaría en un fracaso de los propósitos por los cuales fue promulgada esta pieza legislativa y, por consiguiente, se debe enmendar para clarificar su validez y continuidad, en beneficio de la búsqueda de justicia fundamentada en la verdad de la cual nuestra sociedad debe ser acreedora.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el Artículo 4 de la Ley 246-2015, conocida como la “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”, a los fines de establecer que la presentación de una solicitud de análisis de ADN al amparo de dicha Ley, no estará sujeta a ningún término jurisdiccional. De esta forma, garantizamos el acceso de quienes, por alguna razón u otra, se encuentran cumpliendo penas por delitos que la ciencia y la tecnología pueden demostrar que no cometieron. Haciendo esto, fortalecemos los preceptos de justicia que debemos llevar como sociedad bajo la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución de Puerto Rico.

Además, se entiende necesario enmendar el Artículo 21 de dicha Ley a los fines de clarificar que cualquier solicitud de nuevo juicio fundamentada en un análisis de ADN obtenido al amparo del referido estatuto, deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se recibieron los resultados de la prueba de ADN solicitada. De esta manera, brindamos un marco certero en cuanto a cuándo comienza a transcurrir el tiempo para solicitar un nuevo juicio tras la obtención de evidencia fundamentada en las pruebas de ADN que por la referida Ley se autorizaron.

Uno de los axiomas constitucionales más robusto en nuestro ordenamiento jurídico es el repudio de que una persona sea encarcelada y convicta por un crimen que no cometió. De ese razonamiento es que dimanen múltiples protecciones y derechos del acusado. Desde el estándar probatorio que regirá el proceso, hasta el método y forma en que el estado podrá obtener la evidencia, nuestro sistema de procesamiento criminal desalienta la captura y convicción del inocente.

Con la presente legislación se evita que la Ley 246-2015 sea interpretada de una forma restrictiva, revirtiéndose así el salto cualitativo alcanzado en nuestro sistema penal con la introducción de pruebas genéticas para adelantar la consecución de la verdad y la justicia. No podemos olvidar que jamás existirá una compensación adecuada que logre resarcir los daños que produce el haber estado en prisión por un delito no cometido. Finalmente, mediante las enmiendas propuestas, se busca proteger uno de los pilares más fundamentales en nuestro sistema democrático: la libertad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1.** – Se sustituye el actual Artículo 4 de la Ley 246-2015, conocida como la  
2 “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”, por un nuevo Artículo 4 que lea como sigue:

3           *“Artículo 4.-Presentación de moción.*

4           *Todo peticionario cuya sentencia fue dictada a partir del 24 de julio de 1985, fecha en*  
5 *que se creó el Instituto de Ciencias Forenses, podrá presentar ante el Tribunal una moción*  
6 *solicitando el análisis de ADN, sujeto a las disposiciones de esta Ley. La presentación de*  
7 *cualquier moción de solicitud de análisis de ADN no estará sujeta a ningún término*  
8 *jurisdiccional.”*

9           **Artículo 2.** – Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 246-2015, conocida como la “Ley de  
10 Análisis de ADN Post Sentencia”, para que lea como sigue:

11           *“Artículo 21.-Nuevo juicio.*

1           El procedimiento establecido en esta Ley no equivale a una solicitud de nuevo juicio. No  
2 obstante, cualquier solicitud de nuevo juicio basada en los resultados del análisis de ADN  
3 provisto en esta Ley, deberá hacerse al amparo de las Reglas 188 y 192 de las de Procedimiento  
4 Criminal de Puerto Rico. *Disponiéndose, que dicha solicitud de nuevo juicio deberá presentarse*  
5 *dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en la que se recibieron los*  
6 *resultados de la prueba de ADN solicitada.”*

7           **Artículo 3. – Vigencia**

8           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.